En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., C. R. c/ L., G. A. y otra s/SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 603 año 2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 436/2006), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 321), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 277/287vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo apelado.

El juez de grado rechazó la excepción de falta de legitimación activa, interpuesta por el codemandado G. A. L. y por la citada en garantía S. B. R. Cooperativa Limitada; hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a G. A. L. y R. L. Q., solidariamente, a pagar a C. R. C. la suma de pesos treinta y tres mil quinientos ochenta y dos con sesenta y un centavos ($ 33.582,61); más los intereses generados a partir de la fecha de la presente, a liquidar en la etapa de

ejecución de sentencia, hasta su cancelación total, conforme a las pautas dadas en el considerando respectivo. Asimismo se declaró la responsabilidad de la aseguradora citada, S. B. R. Cooperativa Limitada, limitada a la cobertura del seguro; se impusieron las costas a los codemandados vencidos y se regularon los honorarios profesionales.

La suma mencionada se integró con los siguientes conceptos daños materiales al vehículo y privación del uso del automotor e intereses calculados desde la fecha del evento dañoso hasta el dictado de la sentencia. Se rechazó el pedido de desvalorización del automotor.

2. El recurso. Sus fundamentos

La citada en garantía apeló la sentencia, a fs. 292, el recurso fue concedido a fs. 293 y fundado a fs. 314/315; los agravios no fueron contestados.

La aseguradora sostiene la improcedencia de la indemnización otorgada por daño material bajo el argumento de ausencia de prueba. En segundo lugar, se queja por la indebida aplicación de los intereses por el impacto que tienen en la condena. Manifiesta que las sumas deben ser fijadas a valores reales y actuales lo que demuestra la improcedencia de los intereses. Plantea, también que no corresponde la aplicación de las previsiones del artículo 623 por no tratarse de una liquidación judicial firme, insiste en que la sentencia ha sido impugnada. Hace reserva del caso federal.

3. Tratamiento de los agravios

El primer agravio se refiere a la falta de acreditación del daño y a su cuantificación. Adelanto que las constancias de la causa demuestran la sinrazón de este agravio que carece prácticamente de fundamentos.

En efecto, el acta policial obrante a fs. 19, detalla puntualmente los daños sufridos por el automotor del actor. En forma coincidente, las fotografías obrantes a fs. a 27/32, con sus respectivas certificaciones ilustran respecto a dichos daños y los presupuestos obrantes a fs. 22 y 23, los corroboran. A este cúmulo de pruebas corresponde agregar que obran a fs. 192 y 193 los pertinentes reconocimientos los documentos agregados.

Es decir, el conjunto probatorio reseñado demuestra que los daños fueron estimados conforme la prueba colectada en autos y en cuanto a su tasación sucede lo mismo ya que ha sido determinada el informe técnico del perito actuante.

Con base en las razones dadas se rechazan las genéricas consideraciones efectuadas por el recurrente acerca del monto de los daños.

El segundo agravio versa sobre los intereses, se realizan consideraciones genéricas y no se impugna en forma concreta ni el tipo de tasa fijada para el cálculo ni la fecha a partir del cual se ordena su cómputo.

El único fundamento que se expresa con claridad es la inclusión en el monto de condena de la cuantificación de los intereses; ello en tanto, se estima comporta una violación a las previsiones del artículo 623 del CC aplicable a otras situaciones.

El argumento es atendible, la incorporación de los intereses en el monto de la sentencia es extemporánea por prematura, en tanto autoriza la capitalización de los intereses en la etapa de ejecución –considerandos 11.1 y 11.3.3.-; vulnerando de este modo las previsiones del artículo 623 del Código Civil.

Ello, en tanto la capitalización de los intereses en los procesos judiciales es de interpretación restrictiva, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. CSJN, 24/3/92, LL 1992 D 252; ídem 2/2/93, LL 1993 D 177; y 28/02/2006, elDial.com - AA32DE, entre otros).

Por las razones expuestas, considero que el recurso tendrá parcial acogida debiendo ser revocado el cálculo de intereses en la forma ordenada, estos deberán ser detraídos del monto de condena y la suma de capital ($15249) devengará intereses desde el 18/3/2006 hasta su efectivo pago.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se impondrán a la citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota. El acogimiento parcial del recurso de ésta no alcanza para revertir la calidad de vencido.

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica d el artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen a favor del Dr. M. H. P. D. en el 25% calculado sobre los determinados a su favor en la anterior instancia con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

1°) Hacer lugar, en forma parcial al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, modificando el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia, fijando el monto de condena en la suma de pesos quince mil doscientos cuarenta y nueve con más

los intereses calculados desde el evento dañoso hasta su efectivo pago.

2°) Costas de esta instancia a la citada en garantía.

3°) Regular los honorarios del modo propuesto.

4°) Tener presente las reservas del caso federal efectuada por la citada en garantía a fs. 315.

5°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 277/287vta., es apelada por la vencida a fs. 292 a tenor del informe de fs. 314/315, sin contestación de su oponente y de cuyo contenido da cuenta quien abre el acuerdo evitando así su mera reiteración. Del mismo modo, la colega, implícitamente considera superado el examen de admisibilidad formal del recuesto interpuesto, en posición que comparto, dando tratamiento a las alegaciones de la recurrente.

Olvida la recurrente, al formular sus criticas fundantes del primera agravio, en primer lugar que es obligación impuesta por el Art. 15 CCiv. que “Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes” y de allí las pautas de actuación a que refiere el art. 167 CPr/DJ en su última parte, su alcance conforme la mas destacada doctrina y jurisprudencia para los casos de la naturaleza de los de autos. Esto es el deber de fallar, cuantificando la condena, siempre que la existencia del perjuicio esté legalmente comprobada, máxime, como ocurre en el caso, cuando está consentido en su existencia y en su responsabilidad.

En cuanto al daño material y su cuantificación, obran en la causa sobrados elementos de valoración como para justificar el resultado obstino por el a quo y que no ha sido debidamente descalificado en sus consideraciones de fs. 285vta. p. 15.2.1 y ss.

Actas policiales, fotografías, presupuestos dan cuenta de la magnitud del daño y el valor de su reparación y si se duda en cuanto a tal apreciación corresponde establecer las razones por las que se considera excesivo y cuales serían los montos admisibles en base tales consideraciones omitidas en el desarrollo de la queja lo

cual la hace perder jerarquía de agravio y queda en la mera discordancia con lo resuelto (ver v. gr. CNCiv., Sala C, 25/09/2007 –"García, Luis Alberto c. Tellechea, José Luis y otro" – Cita online : AR/JUR/7895/2007 en el que se dice: " Corresponde indemnizar el daño material ocasionado al automotor en un accidente de tránsito toda vez que se acreditaron por medio de fotografías y se presentó un presupuesto de gastos de reparación ya que no es requisito determinante, en el caso, para la procedencia del rubro, la inspección de los daños por parte de un perito mecánico" y en el caso su opinión puede servir como auxilio para cuantificar el rubro.

Además, también se ha dicho, en posición que comparto que los daños experimentados en un automotor deben ser indemnizados con independencia de que las reparaciones necesarias para volverlo a su estado anterior sean encaradas o no por el damnificado. Y se agrega que: "En el supuesto de daños experimentados en un automotor el daño se encuentra configurado, y debe ser indemnizado, con independencia de que las reparaciones necesarias para volverlo a su estado anterior sean encaradas o no por el damnificado, ya que esto último no puede constituir un requisito para la procedencia de la acción resarcitoria de un perjuicio cierto y actual, no interesando que la reparación del vehículo hubiese sido realizada con anterioridad o asumida por el propio damnificado, atento que el importe por el cual se admita el reclamo constituye siempre la expresión monetaria del daño que se pretende reparar y que habrá de posibilitar que el damnificado se encuentre en el mismo estado en que se habría mantenido de no haberse producido el evento dañoso" (ver v. gr. CCiv. y Com., Mar del Plata, Sala I, 25/10/2010 –"Leone María Pía y ots. c/ Gonzalez Héctor Damián y ots. s/ daños y perjuicios"- Fecha: 25-oct-2010, Cita: MJ-JU-M-59355-AR | MJJ59355 | MJJ59355).

Así, las quejas por la estimación del monto del daño resultan inadmisibles ya que se advierte que conforme los elementos y datos obrantes en autos el a quo ha actuado con suma prudencia y de conformidad a las pautas anunciadas precedentemente.

Distinto es el caso del segundo agravio ya que se repite la formula utilizada en casos análogos en la fijación de intereses contrariando la tradicional postura de este cuerpo con suficiente fundamentación tal como lo expuse en autos "T.,R. N.

...Expte. N° 491/2012, RSD N° 17/2013". Allí formulé que: "En cuanto al modo establecido en el fallo a los efectos de la fijación de intereses p. 11.1, se opone a la prohibición de capitalización previsto en el art. 623 CCiv., ya que no pude considerárselo incluido en los casos de excepción (ver v. gr. fundamentos y naturaleza de tal prohibición legal en Belluscio-Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias" ed, Astrea 1981, t. 3, pág. 132 y doctrina de la CSJN de 2012/06/12 –"Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Cohen, Rafael y otro s/Ejecutivo" - Publicado en: LA LEY 26/06/2012 , 7 • LA LEY 16/07/2012 , 11 • LA LEY 2012-D , 333 • Sup. Doctrina Judicial Procesal 2012 (agosto) , 23 con nota de Eduardo A. Barreira Delfino • LA LEY 06/08/2012 , 11 con nota de Hernán Osvaldo Torres • LA LEY 2012-D , 543 con nota de Hernán Osvaldo Torres • DJ 29/08/2012 , 35; Cita online: AR/JUR/23923/2012, entre otros).

Dejando a salvo que si bien la CSJN en "Automotores Saavedra S.A. c. Fiat Concord S.A." del 17/03/2009, ha dejado un resquicio que provoca controversias por su flexibilización (ver v. gr. "Anatocismo y realidad económica en la doctrina judicial de la CSJN" por Saux, Edgardo I., publicado en: DJ 27/05/2009, 1387), es "doctrina legal" conforme el criterio sustentado por nuestro STJCh. en "I. B. N. V. (S. A.) y otros c/ Provincia del Chubut", interlocutorio del 19/10/2011, publicado en http:www.pjn.gov.ar/publicaciones/00001/ 0032141.pdf).

De allí la postura con la que inicio el tratamiento de esta cuestión. Debiéndose en consecuencia revocar dicho punto y establecer que los intereses en la modalidad señalada en el fallo corren desde la fecha del hechos (18/03/2006) al del efectivo pago.

Aclaro que en cuanto la fecha de partida del calculo de intereses se ajusta en el caso a aquella postura doctrinaria y jurisprudencial que señala que. "Hay consenso general en doctrina y jurisprudencia respecto a que el dañador se encuentra en mora en la obligación de reparar desde que se produce cada daño (Plenario de la Cámara Nacional Civil "Gómez c. Empresa" LL 93-667), y entre las consecuencias de la mora se encuentra la de hacer frente a los daños e intereses que su morosidad cause al acreedor (art.508 CCiv.), cuenta resarcitoria ésta que puede llegar hasta abarcar los costos derivados de hechos extraordinarios, inevitables o imprevisibles que generen dificultad o imposibilidad de cumplir

(arts.513, 1198 CCiv.).(ver v. gr. fallo cit. de la CCiv. y Com., Mar del Plata, Sala I, 25/10/2010 –“Leone María Pía y ots. c/ Gonzalez Héctor Damián y ots. s/ daños y perjuicios”- Fecha: 25-oct-2010, Cita: MJ-JU-M-59355-AR | MJJ59355 | MJJ59355).

En consecuencia los agravios prosperan tan solo parcialmente y sin incidencia en cuanto al principio de derrota, debiendo la recurrente soportar las costas de la alzada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo. Se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la solución propuesta por la Dra. Alonso, reitero su formula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

SENTENCIA

1°) Hacer lugar, en forma parcial al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, modificando el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia, fijando el monto de condena en la suma de pesos quince mil doscientos cuarenta y nueve con más los intereses calculados desde el evento dañoso hasta su efectivo pago.

2°) Costas de esta instancia a la citada en garantía.

3°) Regular los honorarios del Dr. M. H. P. D. en el veinticinco por ciento (25%), calculaos sobre los determinados a su favor en la anterior instancia con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4°) Tener presente las reservas del caso federal efectuada por la citada en garantía a fs. 315.

5°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).